

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/0914/2024

Sujeto obligado:

Secretaría de Tesorería, Finanzas
y Administración del Municipio de
García, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Versión digitalizada de documento
que acredite la contratación de
servicios relacionados con redes
sociales.

Fecha de sesión:

28/08/2024

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

Por la falta de respuesta a la
solicitud de información.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **sobresee** el recurso de revisión
ante la modificación del acto, por
parte del sujeto obligado, de
conformidad con lo dispuesto en el
artículo 176 fracción I, en relación
con el numeral 181, fracción III, de
la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado
de Nuevo León.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Presuntamente, emitió su
respuesta de manera
extemporánea; no obstante,
precisó que el municipio no cuenta
con contratación por concepto de
manejo, administración o similares
relacionados con redes sociales.

Recurso de revisión número: **RR/0914/2024**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas,
Tesorería y Administración del
Municipio de García, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco
R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 28-veintiocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/0914/2024**, en la que se **sobresee** el recurso de revisión ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, de	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Instituto de Transparencia.	
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, la parte promovente, presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuya fecha límite para ser solventada lo fue el 22-veintidós siguiente.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. No obstante, fue hasta el 25-veinticinco del propio mes y año, que el sujeto obligado brindó respuesta a dicha solicitud del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la aparente falta de respuesta a su requerimiento de información, el particular interpuso recurso de revisión, el 24-veinticuatro de abril del año que transcorre.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0914/2024**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 30-treinta de mayo del año en curso, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado en forma extemporánea y se ordenó dar vista al particular, para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste compareciera a realizar lo propio.

SEXTO. Ampliación de término y audiencia de conciliación. Por acuerdo del 27-veintisiete de junio del 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos. Así mismo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de

materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. El 29-veintinueve de julio del 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que únicamente el sujeto obligado hizo uso de su derecho.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 23-veintitrés de agosto del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², que dispone que el recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, entre otras hipótesis, **el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia**; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Al respecto, dentro del presente asunto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Versión digitalizada con firmas, respecto del documento que acredite la contratación de servicios relacionados con redes sociales (ya sea manejo, publicaciones, administración o cualquiera derivado de ese servicio), nombre del proveedor y acta constitutiva del mismo en el año 2022, así como el proceso de contratación y la modalidad ya sea adjudicación directa o licitación, solicito documentación digital adjunta que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública”.

En relación a la citada solicitud de información, el sujeto obligado contaba con el término de 10-diez días hábiles para emitir la respuesta que correspondiese a la solicitud de información formulada por el particular, que concluía el 22-veintidós de abril de 2024-dos mil veinticuatro, como se advierte de la siguiente captura extraída del sitio electrónico <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/medios-impugnacion>:



Fecha de recepción de la solicitud	08/04/2024 00:00:00
Fecha de límite de respuesta a la solicitud	22/04/2024 00:00:00
Fecha de última respuesta a la solicitud	25/04/2024 12:33:58

Ante la falta de respuesta dentro del término concedido para ello, el particular presentó el medio de impugnación que se resuelve el 24-

²<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

veinticuatro de ese mismo mes y año, como se aprecia de la imagen que a continuación se inserta:

▼ Información general

Número de expediente

RR/0914/2024

Fecha y hora de interposición

24/04/2024 20:37

Sujeto obligado

García

Tipo de medio de impugnación

Acceso a la Información

Folio de la solicitud

191113524000073

Comisionado ponente

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

En tanto, el 25- veinticinco de ese mismo mes y año, se registró a través del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado, como se refleja en la siguiente inserción:

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	08/04/2024	Solicitante	-	-
Entrega de información vía PNT	25/04/2024	Unidad de Transparencia		

En su respuesta, la autoridad mencionó lo siguiente:

MUNICIPIO DE GARCÍA, N.L.



García, Nuevo León a 24 de abril de 2024

LIC. GUSTAVO ALBERTO GUERRERO TAMAYO
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA Y
TRANSPARENCIA MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN

STFYAM/OF-290/2024

Asunto: Contestación a Oficio
SCTM/MG/173/2024

Por medio del presente le saludo, así mismo en contestación al oficio número SCTM/MG/173/2024 en el cual informa de la solicitud de acceso a la información número SAUPN/073/2024 en los términos siguientes:
No de Folio: 191113524
Nombre del solicitante:
Información solicitada:
"Versión digitalizada con firmas, respecto del documento que acredite la contratación de servicios relacionados con redes sociales (ya sea manejo, publicaciones, administración o cualquiera derivado de ese servicio), nombre de proveedor y acta constitutiva del mismo en el año 2022, así como el proceso de contratación, y la modalidad ya sea adjudicación directa o licitación, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública"

Se informa, que no se cuenta con contratación por concepto de manejo, administración o similares relacionados con redes sociales. Así mismo, que las redes sociales del Municipio de García, Nuevo León las administra la Dirección General de Comunicación Social por lo que los montos erogados corresponden a los presupuestos asignados a la mencionada Dirección, por concepto de nómina y recursos materiales.

Sin más por el momento, me despido.

MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 3321-3324
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y
TRANSPARENCIA MUNICIPAL

24 ABR 2024

RECIBIDO

ATENTAMENTE


C.P. JOSÉ RICARDO VALADÉZ LÓPEZ
SECRETARÍA DE TESORERÍA, FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 3321-3324
SECRETARÍA DE TESORERÍA, FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Bld. Heberto Cestillo #200
Colonia Paseo de las Minas,
García, Nuevo León, C.P. 66001

Ahora bien, tras la admisión del recurso acordado en proveído de fecha 02-dos de mayo del año que transcurre, se ordenó solicitar al sujeto obligado su informe justificado que, a pesar de ser legal y oportunamente emplazado, rindió de manera extemporánea, según se puntualizó en la diversa actuación de 30-treinta del mismo mes y año.

Empero, en este último proveído también se ordenó se diera vista de manera personal a la parte recurrente, del informe justificado y sus anexos, corriéndole traslado de dichas constancias, para que en el término ahí precisado, presentara las pruebas que fueran de su intensión y manifestara lo que a su derecho conviniera.

Cabe destacar que, del contenido del informe justificado con el que se le dio vista al particular, destaca la inserción de la respuesta con la que el sujeto obligado solventó la solicitud de información que formuló, como se aprecia de la siguiente ilustración:

La solicitud de acceso a la información de folio 191113524000073 correspondiente a **"Versión digitalizada con firmas, respecto del documento que acredite la contratación de servicios relacionados con redes sociales (ya sea manejo, publicaciones, administración o cualquiera derivado de ese servicio), nombre de proveedor y acta constitutiva del mismo en el año 2022, así como el proceso de contratación, y la modalidad ya sea adjudicación directa o licitación, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública"** se contestó mediante oficio número STFYAM/OF-290/2024 emitido por ésta Secretaría en fecha 24 de abril del año en curso, en el cual se informó lo siguiente:

Se informa, que no se cuenta con contratación por concepto de manejo, administración o similares relacionados con redes sociales. Así mismo, que las redes sociales del Municipio de García, Nuevo León las administra la Dirección General de Comunicación Social por lo que los montos erogados corresponden a los presupuestos asignados a la mencionada Dirección, por concepto de nómina y recursos materiales.

Sin más por el momento, me despido.

Respecto del contenido del informe, como se precisó con antelación, en proveído de 30-treinta de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se dio vista a la parte recurrente para que, dentro de los 03-tres días siguientes a la notificación de ese proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el particular hubiere desahogado tal prerrogativa.

A propósito de señalado con antelación, es importante mencionar que el informe justificado y las documentales acompañadas al mismo, de manera

extemporánea, a estimación de esta Ponencia, pueden tomarse en consideración para efecto de resolver el presente asunto, ya que se dio vista al particular de dichas constancias, sin que éste acudiera a manifestar lo que a su derecho conviniera; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se ilustra a continuación:

“INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL. El informe justificado presentado extemporáneamente, por regla general no debe tomarse en cuenta si es que no ha sido conocido previamente por el quejoso; sin embargo, cuando anexo a dicho informe la autoridad responsable remite las constancias necesarias para la resolución del asunto, deben estudiarse éstas por el Juez Federal. Ahora bien, si dictada la sentencia se somete a revisión, resultaría impráctico que el Tribunal Colegiado que conozca del recurso respectivo, ordene, con apoyo en el artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo, reponer el procedimiento para el efecto de que el Juez de Distrito, en cumplimiento al artículo 78 de la ley de la materia, recabe dichas constancias, toda vez que en el expediente ya obran los documentos suficientes para resolver el fondo del asunto; por lo que en su lugar, el tribunal revisor deberá considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador, en términos de la fracción I del precepto inicialmente mencionado y con vista en tales probanzas³”.

Así las cosas, previamente a determinar la consecuencia que puede traer consigo el contenido del informe justificado exhibido, es menester determinar si lo manifestado por el sujeto obligado en la respuesta proporcionada, se ajusta a la realidad normativa que lo rige y, si, en consecuencia, sus manifestaciones son ajustadas a derecho.

Retomando los términos en los que el sujeto obligado solventó la solicitud de información del particular, se advierte que sostuvo que no cuenta con contratación por concepto de manejo, administración o similares relacionados con redes sociales, e indica que las redes sociales del Municipio de García, Nuevo León, las **administra la Dirección General de Comunicación social por lo que los montos erogados corresponden a los presupuestos asignados a la mencionada dirección, por concepto de nómina y de recursos materiales.**

En ese sentido, esta Ponencia considera traer a la vista, de forma conducente, la siguiente normatividad:

**REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN.**

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/201723>

“Artículo 17.- Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, así como para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las Secretarías y Dependencias municipales siguientes:

[...]

XVI. Dirección General de Comunicación Social;

[...]

Artículo 66.- La Dirección General de Comunicación Social, es la dependencia responsable de promover y difundir a través de los medios masivos de comunicación y de otros órganos de comunicación municipales, los programas, proyectos y acciones de la Administración Pública Municipal.

Artículo 67.- Son asuntos de competencia de la Dirección General de Comunicación Social, así como facultades del Titular de esta Dirección General, las que a continuación se establecen:

I. Informar oportunamente a la comunidad, editando y publicando los programas de gobierno, sus avances y resultados, de acuerdo al programa que para el efecto se realice;

II. Realizar la producción de los spots de radio y televisión que serán utilizados para difundir los eventos y programas de la Administración Pública Municipal;

III. Diseñar y elaborar los desplegados de prensa a través de los cuales se difundan las actividades de la Administración Pública Municipal en los medios masivos de comunicación;

IV. Integrar y mantener el archivo de las fotografías, video filmaciones y demás material informativo, con la finalidad de ser utilizados en la elaboración de los Informes Anuales;

V. Integrar diariamente de los distintos medios impresos de comunicación, la información relevante para integrar síntesis de prensa y distribuirla entre las dependencias de la Administración Pública Municipal;

VI. Recabar la información publicada o difundida por todos los medios de comunicación, elaborando un análisis de la misma y propiciando las aclaraciones pertinentes, cuando haya lugar;

VII. Publicar en medios impresos y electrónicos los avisos que requiera la Administración Pública Municipal y difundirlos entre la comunidad;

VIII. Brindar cobertura de fotografía, video y audio a las actividades, programas y obras que lleve a cabo la Administración Pública Municipal en coordinación con las distintas dependencias;

IX. Asegurar la debida difusión de los planes y actividades de la Administración Pública Municipal en coordinación con las distintas Dependencias y Órganos Auxiliares, así como evaluar la repercusión que tengan en la opinión pública ciudadana y en los medios de comunicación;

X. En coordinación con todas las dependencias otorgar los diseños para los desplegados impresos y electrónicos, lonas, uniformes y todo el material que necesite logos e identidad de la Administración Pública Municipal;

XI. Resguardar el archivo de la documentación relativa a los asuntos de su competencia;

XII. *Dar cumplimiento en lo que corresponde a sus funciones de acuerdo a lo dispuesto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León;*

XIII. *Cumplir y hacer cumplir la parte que le corresponda, relacionado con el Plan Municipal de Desarrollo, su evaluación y seguimiento;*

XIV. *Publicar la información pública de oficio que dispongas las leyes, reglamentos, ordenamientos y disposiciones legales vigentes;*

XV. *Dar cumplimiento al proceso de entrega-recepción, preparar toda la información relativa a la entrega-recepción de la Administración Municipal, en lo que corresponda a la Dependencia, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes;*

XVI. *Elaborar y actualizar en coordinación con la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal, manuales para la administración pública municipal, que resulten ser materia de competencia de la Dependencia; y*

XVII. *Las demás que en las materias de su competencia le atribuyan al Municipio las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes, o le asigne el Presidente Municipal.*

Artículo 68.- *Para el estudio, la planeación y despacho de los asuntos de competencia de la Dirección General de Comunicación Social, su titular se auxiliará directamente de las siguientes Coordinaciones:*

I. *Coordinación de Prensa;*

II. *Coordinación de Redes;*

III. *Coordinación de Audiovisual;*

IV. *Coordinación de Diseño e Imagen;*

V. *Coordinación de Difusión; y*

VI. *Coordinación de Análisis de Contenido e Información.*

La Dirección General de Comunicación Social, así como, las Coordinaciones adscritas a ésta, con base en los presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento y con la anuencia del Presidente Municipal, contarán con las Jefaturas y el personal auxiliar administrativo necesario para el debido cumplimiento de sus facultades y obligaciones delegadas”.

Pues bien, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del municipio de García, Nuevo León, indica en su artículo 17 que, para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, así como para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las Secretarías y Dependencias municipales, entre ellas la **Dirección General de Comunicación Social**, la cual los artículos 66 y 67, indican que es la dependencia responsable de promover y difundir a través de los medios masivos de comunicación y de otros órganos de comunicación municipales, los programas, proyectos y acciones de la Administración Pública Municipal y

que, dentro de los asuntos de su competencia se encuentra, entre ellos lo de **publicar en medios impresos y electrónicos** los avisos que requiera la Administración Pública Municipal y difundirlos entre la comunidad, **publicar la información pública** de oficio que dispongan las leyes, reglamentos, ordenamientos y disposiciones legales vigentes, así como de realizar publicaciones en medios masivos de comunicación. Aunado a ello, el artículo 68 del reglamento indica que, para el estudio, la planeación y **despacho de los asuntos de competencia de la Dirección General de Comunicación Social**, su titular se auxiliará directamente de **diversas Coordinaciones** tal como Prensa, **Redes**, Audiovisual, Diseño e Imagen, **Difusión y Análisis de Contenido e Información**.

En ese sentido, de la legislación antes descrita, se puede concluir que la autoridad, para el uso, manejo, estudio, planeación, despacho y demás aplicaciones en materia de redes sociales, cuenta con la Dirección General de Comunicación Social, así como con las Coordinaciones Adscritas a esta, las cuales se encargan de las redes sociales, con base a los presupuestos asignados a dicha Dirección, por concepto de nómina y recursos materiales.

Por lo tanto, se puede considerar que el sujeto obligado al otorgar respuesta, lo realizó en términos del artículo, 154 de la Ley de la materia⁴. Además, al no advertirse obligación alguna para contar con la información de interés del particular, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. Lo anterior se robustece con el criterio número SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el rubro: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**⁵.

⁴ Artículo 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. [...]

⁵ Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Así pues, se puede mostrar que la autoridad proporcionó la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁶”**.

Luego, si inicialmente el sujeto obligado omitió emitir su respuesta a la solicitud de información que formuló el particular, dentro del término legal concedido para ello, pero tras su pronunciamiento, que enfatizó y reflejó en el informe justificado que rindió —extemporáneamente—, el particular asumió conocimiento de dicha respuesta, precisamente mediante la vista que se ordenó se le corriera, respecto del propio informe y sus anexos; resulta palmario que la concurrencia de tales eventualidades modificaron la conducta del sujeto obligado —consistente en omitir, en tiempo y forma, solventar la respuesta a la solicitud de información del particular—, que efectivamente el particular reprochó al tenor de los agravios que dieron lugar al recurso que se resuelve.

En efecto, frente al contenido del informe justificado, en el que implícitamente se contiene la respuesta que otorga el sujeto obligado a la solicitud de información formulada por el particular, se actualiza la modificación del acto reprochado a dicha autoridad, que ocasiona que quede sin materia en presente recurso de revisión, razón por la cual se determina **sobreseer** en el mismo.

Ello, se insiste, debido a que, dentro del procedimiento se ordenó dar vista al particular del informe justificado y de sus anexos, por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó mediante el

⁶ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

sistema de comunicación con los sujetos obligados, (SIGEMI) en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio el cual fuera precisado en autos para los efectos de oír y recibir notificaciones.

Así pues, no cabe duda de que el particular ya es sabedor de los términos en que el sujeto obligado rindió su informe justificado, sin que éste se pronunciara al respecto.

Por lo que, resulta evidente que el acto del que se dolió el particular y dio origen al presente recurso fue modificado ante el contenido del referido informe del que se infiere la respuesta a la solicitud de información materia del actual asunto.

Aunado a lo anterior, a consideración de esta Ponencia, el sujeto obligado, al poner a disposición del particular la información requerida, aún y cuando fue dentro del presente recurso de revisión, actuó bajo el principio administrativo de buena fe, el cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública, como del administrado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que nos permitimos invocar y transcribir solo su rubro: ***“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”***.⁷

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se tiene que ha quedado **sin materia** el actual asunto; por lo tanto, **se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**.⁸

⁷ “No. Registro: 179656, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis: VI.2o.A.118 A, Página: 1725

⁸ **“Artículo 181.**- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(...)”

Lo anterior, se estima así pues el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo.

En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber allegado la información con que se da respuesta a la solicitud que originó la tramitación del presente procedimiento.

A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal que en su rubro dice: ***“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.”***⁹

De ahí que se configure la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que conlleva a decretar el **sobreseimiento** en el

⁹ Época: Novena Época; Registro: 173858; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 181/2006; Página: 189.

presente recurso de revisión, de conformidad con el diverso numeral 176, fracción I, del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia y atendiendo a los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción I y 181 fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Finanzas, Tesorería y Administración del Municipio de García, Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando segundo de la resolución en estudio.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **28-veintiocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce

para constancia legal. Rubricas